

Santiago de Querétaro, Qro., 18 de mayo de 2022.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma en relación a la violencia Vicaria.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Diputada Yasmín Albellán Hernández, integrante del Partido Morena de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno la presente **INICIATIVA DE REFORMA, DÓNDE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127, Y SE CREA UN ARTÍCULO 130 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVII DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 6, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA**, con base en la siguiente:

FUNDAMENTACION

La promoción de la presente Iniciativa se sustenta en lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como los artículos 3, 4 y 14 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro.

Si bien, el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afecta el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.

Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado Violencia Vicaria.

La Violencia Vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos para dañar a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita un daño irreparable en la mujer. ¹

El término Violencia Vicaria, fue acuñado desde 2012 por la Psicóloga Clínica y Forense, Sonia Vaccaro, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. ²

Vaccaro define a la Violencia Vicaria como *una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás.* ³

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer. El objetivo es la mujer.

El adjetivo "Vicario" tiene su raíz etimológica de *Vicarius*, que en latín corresponde a "suplente" o "sustituto".

La Real Academia de la lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: *que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.* ⁴

Esta definición ha sido aceptada por la Legislación Española, al ser este país el único en el cual se ha legislado respecto a este tipo de violencia.

El parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n), define este tipo de violencia, en los términos siguientes: *"n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer"* ⁵

Por otro lado, el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, dispone la obligación de México para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

¹ Porter & López-Angulo. Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. Enero – Junio 2022 <https://bit.ly/3HAcxmt>

² <https://bit.ly/3Kd1KAI>

³ <https://bit.ly/3HF4rck>

⁴ <https://bit.ly/3KwAbCz>

⁵ <https://bit.ly/3iLQD15>

Para tratar de definir el **perfil del maltratador**, nos remitiremos a la siguiente descripción: *“El maltratador se percibe a sí mismo como una persona que posee las características físicas, las capacidades mentales y el derecho a manejar la vida de otros, razón por la cual busca descargar sus sentimientos de ira y agresión frente a su pareja a quien considera vulnerable, y por tanto subordinada”*. (Jennings & Murphy, 2000).

“Lo que se puede decir en cuanto al perfil del maltratador es que presenta alteraciones psicológicas en el ámbito del control de la ira, de la empatía y expresión de emociones, de las cogniciones sobre la mujer y la relación de pareja, de las habilidades de comunicación y de solución de problemas”. (Echeburúa, 2004)

Según estudios realizados, el **perfil del maltratador más común es aquel que tiene rasgos de personalidad dependiente emocional, sociopáticos o psicopáticos**, siendo éstos los más prevalentes en violencia de género o en violencia de la pareja.

Un trastorno de personalidad dependiente es aquel que su estado emocional depende de la otra parte de la pareja. Si ésta se va, su mundo se acaba, se encuentra ante la nada y la desesperación.

Si el mundo de una persona con este trastorno se dirige hacia un lugar poco deseado, le puede llevar a cometer un acto de agresividad, ya que no tienen capacidad de gestionar sus emociones por sí solos.

En alguien con personalidad dependiente, cuando lo que más necesita y lo que más quiere (él o ella lo llama *querer*, pero en realidad es *depende*) se va, desaparece de su vida, aparecen automáticamente **sensaciones de desesperación y agresividad**. En muchas ocasiones esta agresividad se dirigirá hacia ella o él mismo, a través de un suicidio, depresión u otras conductas autolesivas. En otras ocasiones, las más peligrosas, aparecerán manifestaciones de su agresividad en forma de violencia hacia otros.

En cuanto al análisis de casos, en México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, realizada por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria que, de acuerdo a las características, cumplen con la definición de Violencia Vicaria. De estos casos, el estudio en comento logro identificar que el promedio de edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos, siendo la edad promedio de los hijos, 10 años.

Además, en el 92% de los casos, el agresor cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales y que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia.

Otro resultado importante es que 9 de cada 10 agresores cuentan con facilidades de bloquear los procesos legales de la víctima y/o los recursos que favorecen en los fallos a su favor. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declararon haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% de ellas declararon haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal.⁶

Cabe señalar que, el mismo Frente Nacional contra la Violencia Vicaria ha logrado identificaren Querétaro al menos una decena de casos con las mismas características. Todos estos casos cuentan con carpetas de investigación abiertas por diversos delitos, como violencia familiar o sustracción de menores, al no estar tipificado aún el delito de Violencia Vicaria en el Estado.

La violencia vicaria en las mujeres Indígenas

La violencia simbólica en las poblaciones indígenas conlleva a que, cuándo las mujeres indígenas intentan denunciar la violencia, hay obstáculos enmarcados en el sistema de dominación masculina que obstaculizan su acceso a la justicia. Las instancias de justicia, insertas en la lógica patriarcal, recurren a compadrazgos entre autoridades comunitarias, "solidaridad" entre servidores públicos y perpetradores, y otras barreras como la distancia, la lengua, los costos económicos, y racismo. Es decir, existe una naturalización de la violencia, dónde la palabra del hombre sigue ponderando.

A su vez factores como la pobreza, el poco acceso a la educación, la desnutrición, son diversas inequidades que padecen las mencionadas poblaciones. El nivel educativo de las mujeres indígenas es menor que el de los hombres. El 67% de las mujeres indígenas son parte de la población no alfabetizada, violencia estructural que obstaculiza a las mujeres el acceso a la educación. Se asume que las mujeres estarán en el ámbito doméstico y los hombres en el ámbito público, estimado de mayor prestigio. La segregación contra las mujeres indígenas incide en no acceder posteriormente a espacios laborales. Limita sus conocimientos prácticos y jurídicos sobre derechos humanos, como mujeres y ciudadanas. Limita lograr independencia económica del hombre, una de las principales causas por la que las mujeres no logran salir de la violencia, entonces ellas al no contar con los recursos necesarios para sacar adelante a los hijos e hijas se someten a las demandas de sus parejas, quienes en múltiples ocasiones les dicen a las mujeres que se salgan del domicilio familiar, pero se van solas, generándoles un total estado de indefensión y/o desvalimiento. Por ende, la violencia es una costumbre que se considera un asunto privado. La solidaridad inherente a la cosmovisión indígena no es igual cuando se trata de violencia doméstica. Dado que las relaciones de dominación del esposo hacia la esposa son naturalizadas, se legitima la violencia como un derecho para controlar o castigar a su pareja, en los diferentes tipos de violencia como la física, económica, psicológica, sexual,

patrimonial, además de la violencia vicaria, en que los hijos e hijas son utilizados como armas para dañar a las mujeres.

SUSTENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar,

con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

....

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos

derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,
ABIERTO A FIRMA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, E.U.A. EL 19 DE
DICIEMBRE DE 1966**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM
DO PARÁ)**

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

JUSTIFICACIÓN:

En los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en el Estado de Querétaro, debe evitarse cualquier forma de relación asimétrica entre mujeres y hombres, que tienda a asegurar el monopolio de poder de dominio del género masculino, provocando que el temor o miedo de las mujeres, respecto de los hombres, se constituya en una pauta de comportamiento; fomentándose así roles de género que no tienen justificación constitucional, al vincular a las mujeres con un rol de sumisión que les atribuye un papel de género que, automáticamente, las coloca en una posición de subordinación y vulnerabilidad, por esa razón debe eliminarse toda forma de violencia, incluyendo la **violencia vicaria, instrumental, por sustitución, por interpósita persona**; tipificando y sancionando cualquier conducta que se encuentre dirigida a violentar a las mujeres, incluso cuando esas acciones u omisiones se realizan por el sujeto activo, en contra las personas, bienes, animales u objetos, que son amados, respetados, apreciados, venerados, adorados o valorados por la víctima el sujeto pasivo, pues en muchas de las ocasiones esas acciones u omisiones tienen como finalidad ocasionar lesiones psicológicas, tortura mental, terror o miedo permanente o continuo sobre las mujeres víctimas de la violencia vicaria antes indicada.

Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia, sin importar si este tipo de violencia es psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona; deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, todos estos derechos, se encontrarán reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

No pasa inadvertido que del examen que se realiza de las consideraciones contenidas en los Casos Fernández Ortega, párrafos 118 a 130, y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversas directrices para juzgar con perspectiva de género, destacando en ello, que la violencia cometida contra las mujeres, en muchos de los casos tienen consecuencias que incluso trascienden a la persona de la víctima.

En el entendido de que la violencia contra las mujeres se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos:

- (I) Intencionalidad;
- (II) Causa severos sufrimientos físicos o mentales; y,
- (III) Se comete con determinado fin o propósito.

Con relación a dichos requisitos, la Corte Interamericana precisó que, a fin de determinar la severidad del sufrimiento padecido por la violencia contra la mujer, se deben tomar en cuenta, entre otros factores, las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

Con independencia de lo anterior, ese Tribunal Internacional sostuvo que "un acto de violencia contra la mujer puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo", como sería el caso de la **violencia vicaria, instrumental, por sustitución, por interpósita persona**.

Además, la Corte Interamericana consideró que la violencia contra la mujer tiene como objetivos, entre otros, "intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre".

De ahí que los actos que configuren violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de

orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

En los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en el Estado de Querétaro, se reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, que se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En efecto, de conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia.

Estas medidas incluyen tener, y si es necesario modificar o crear un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Pues como consientes que el incumplimiento con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar la situación particular en la que viven por discriminación, violencia y desigualdad histórica.

Por el contrario, debemos reconocer que, en nuestro país, y también en el Estado de Querétaro, existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación.

El Estado Mexicano y en concreto la Legislatura del Estado de Querétaro, debe de erradicar las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, psicológicos, económicos, mental, sexual, amenazas de cometer esos



LX

LEGISLATURA

actos, coacción, diversas formas de privación y limitación de la libertad, además de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona.

Ilustran los anteriores razonamientos las siguientes jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Registro digital: 2023426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 3705

Tipo: Aislada

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

Registro digital: 2009081

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX

LEGISLATURA

de 2015, Tomo I
, página 422
Tipo: Aislada

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I

, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e

igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tipos y ejemplos de violencia vicaria

Según la criminóloga Marina Fernández indicó que, los tipos de violencia vicaria pueden manifestarse de distintas formas; desde hacer que el menor presencie las agresiones a ser este el dañado activamente de forma física o psicológica e instrumentalizada. Abuso sexual del menor, privación de necesidades básicas e incluso muerte. También puede realizarse este tipo de violencia mediante cosas u objetos. Algunos ejemplos de este tipo de violencia que busca dañar las cosas por las que la mujer siente cariño o apego, serían los siguientes:

1. Daño directo a los hijos/hijas, mascotas, seres queridos.



LX

LEGISLATURA

2. Publicar anuncios eróticos con su nombre con la intención de ridiculizarla y "desprestigiar" su nombre.
3. Desfigurar su rostro para dañar su imagen con ácido, por ejemplo.
4. Quemar su ropa.

5. Amenazas con daño a seres queridos.
6. Romper objetos preciados.

Sin embargo, al identificarse la Violencia Vicaria como un tipo de violencia con características propias y diferentes a los tipos de violencia contemplados actualmente en la Legislación del Estado de Querétaro. Y al detectarse casos concretos en el Estado que cumplen con las características descritas, es pertinente incluir en la legislación estatal este tipo de Violencia, ya que es la falta de reconocimiento de estos casos dentro del marco jurídico estatal, el que ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus menores hijas e hijos.

⁶ <https://bit.ly/36UcXHL>

Por lo anterior, la presente iniciativa elaborada en estrecha coordinación con representantes de diversos colectivos, asociaciones como el Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, y mujeres víctimas de este tipo de violencia; propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código penal del Estado de Querétaro, para introducir en el marco jurídico de la entidad, la violencia vicaria, así como establecer medidas preventivas y de atención al respecto, además de las sanciones y medidas que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia.

Es por ello, por lo expuesto y fundado, con objeto de garantizar la protección a las mujeres víctimas de violencia vicaria en el Estado de Querétaro, tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA DE REFORMA, DÓNDE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127, Y SE CREA UN ARTÍCULO 130 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVII DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 6, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE



LX

LEGISLATURA

VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO CAPÍTULO II LESIONES

ARTÍCULO 127.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

...VI. - De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible; (Ref. P. O. No. 46, 1-XI-90)

La sanción establecida en el párrafo anterior se impondrá a quien, mediante violencia vicaria, instrumental, por sustitución, por interpósita persona; ocasiones lesiones psicológicas, tortura mental, terror o miedo permanente o continuo, a otra persona. La sanción anterior se aplicará con independencia de la sanción que sea aplicada por el delito que sean cometidos para lograr cualquiera de los tipos de violencia indicados en líneas anteriores; pues se considerará que existe un concurso ideal en términos del artículo 24 de este Código Penal del Estado de Querétaro.

...

ARTÍCULO 130 BIS.- *Para los efectos del párrafo segundo de la fracción VI del artículo 127 antes descrito, se entiende por violencia vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona; aquella que es ejercida por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo, realizando para ello cualquier conducta ilícita por parte del sujeto activo, en contra las personas, bienes, animales u objetos, que son amados, respetados, apreciados, venerados, adorados o valorados por el sujeto pasivo.*

Se impondrá hasta el doble de las sanciones señaladas en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 127, si las lesiones psicológicas, tortura mental, terror o miedo permanente o continuo, se cometen en contra del cónyuge, excónyuge, pareja, expareja, novio o novia, exnovio o exnovia concubino o concubina, ex concubino o ex concubina, utilizando para ello violencia vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona.

...

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE

VIOLENCIA

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XV. Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, **vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona.**

...
XVII. Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, **vicaria, instrumental, por sustitución, o por interpósita persona.**

...
Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:

...
VI. **Violencia Vicaria, Instrumental, por Sustitución, o por Interpósita Persona: Acciones u Omisiones del victimario que son ejercidas en contra de la víctima, realizando para ello cualquier conducta por parte del sujeto activo, en contra las personas, bienes, animales u objetos, que son amados, respetados, apreciados, venerados, adorados o valorados por el sujeto pasivo.**

...
VII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

...
Artículo 8. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial, sexualmente, **vicariamente, instrumentalmente, por sustitución, o por interpósita persona,** a las mujeres, cuyo agresor tenga parentesco por consanguineidad hasta el cuarto grado, tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato o, de hecho.
Dicho acto u omisión puede ser único, recurrente o cíclico, cometido dentro o fuera del domicilio familiar, conyugal o particular.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E



LX
LEGISLATURA

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. YASMÍN ALBELLAN HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

C.c.p. Archivo